



NOTA INFORMATIVA SOBRE LOS RECIENTES PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES RELATIVOS A LA REFORMA ENERGÉTICA

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de diciembre de 2015

El Tribunal Constitucional ha dictado Sentencia en fecha 17 de diciembre de 2015 por la que se desestima el **recurso de inconstitucionalidad** número 5347/2013 interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contra el artículo 1, apartados dos y tres, disposición adicional primera, disposición transitoria tercera y disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera.

Los preceptos impugnados modifican la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, estableciendo un nuevo sistema retributivo para las instalaciones existentes de producción de energía a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos y habilita al Gobierno para que, vía Real Decreto, apruebe el nuevo régimen jurídico y económico para estas instalaciones con retribución primada que sería de aplicación desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013.

El recurso de inconstitucionalidad se sustentaba en los siguientes argumentos:

- 1) Infracción del principio de jerarquía normativa y del sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 de la Constitución). En concreto, se alegaba que el Real Decreto-Ley 9/2013 infringía el Tratado sobre la Carta de la Energía en el sentido que la modificación del régimen retributivo suponía el incumplimiento por el Estado de las obligaciones contraídas con los inversores extranjeros por cuanto se habían cambiado las condiciones en las que decidieron invertir en España.
- 2) Infracción del principio de seguridad jurídica, en conexión con el principio de confianza legítima, e infracción del principio de irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 de la Constitución). En concreto, se alegaba que el Real Decreto Ley 9/2013 establecía los principios del nuevo régimen retributivo y postergaba su desarrollo a la ulterior aprobación de un reglamento, si bien el nuevo régimen era aplicable desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley 9/2013.
- 3) Inexistencia del presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” para aprobar el Real Decreto-ley (art. 86.1 de la Constitución). En concreto, se alegaba que no podía sostenerse la existencia de situaciones imprevistas provocadas por el déficit tarifario del sistema eléctrico, puesto que el legislador no había desconocido las condiciones de producción de energía eléctrica de las instalaciones.

Y el Tribunal Constitucional desestima el recurso sobre la base de las siguientes consideraciones:

- 1) La reforma vía Real Decreto-Ley 9/2013 no vulnera el artículo 86.1 de Constitución, por cuanto concurre el presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente” necesidad para utilizar esta técnica legislativa, al considerar que existe la necesidad imperiosa de adoptar medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sector eléctrico y establecer un marco regulatorio que permita adaptarlo a la realidad del sector en cada periodo para preservar la sostenibilidad del sistema.



- 2) No hay infracción del principio de jerarquía normativa (art. 9.1 de la Constitución), pues si bien la Carta de la Energía contempla la necesidad de dotar de seguridad y permanencia a las inversiones en energía renovables y la prohibición de adoptar medidas que afecten a dichas inversiones con efectos equivalentes a la expropiación, el recurso de inconstitucionalidad no argumenta porqué las disposiciones impugnadas infringen el principio de jerarquía normativa.
- 3) No concurre la infracción el principio de seguridad jurídica, vinculado al de confianza legítima (art. 9.3 de la Constitución), habida cuenta que la norma impugnada es precisa y con unos efectos perfectamente determinados (seguridad jurídica como certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable) y el principio de confianza legítima no protege la estabilidad regulatoria, que es compatible con cambios legislativos previsibles (la evolución de las circunstancias del sector no hacían inesperada la modificación) y derivados del interés general (la protección de los intereses generales obliga a los poderes públicos a adaptar su regulación al cambio de las circunstancias).
- 4) Tampoco se da la infracción del principio de irretroactividad (art. 9.3 de la Constitución), toda vez que lo que prohíbe la Constitución es la incidencia de la nueva ley en efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores y el Real Decreto-ley tiene una vigencia inmediata con efectos a partir de su entrada en vigor y no afecta a relaciones jurídicas concluidas o consumadas, ni incide en derechos patrimoniales consolidados, sin perjuicio que la cuantificación de la retribución se realice hasta la aprobación de la norma reglamentaria (el Real Decreto 413/2014) y con ello cese la aplicación del régimen transitorio de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 9/2013.

En la Sentencia hay un voto particular de un Magistrado al que se adhieren dos más, en el que se manifiesta la discrepancia con la fundamentación jurídica, que estima insuficiente, pero no con el Fallo.

El Laudo del Tribunal arbitral de la Cámara de Comercio de Estocolmo de 21 de enero de 2016

El Tribunal arbitral de la Cámara de Comercio de Estocolmo ha dictado en fecha 21 de enero de 2016 el laudo que pone fin a la controversia entre Charanne B.V. y Construction Investments S.A.R.L. con el Reino de España a raíz de la aprobación del Real Decreto 1565/2010 y el Real Decreto-Ley 14/2010, desestimando íntegramente las pretensiones de las demandantes con imposición de costas. Por tanto, no es objeto del laudo el Real Decreto-ley 9/2013.

Las demandantes alegaron que las modificaciones del marco regulatorio vulneraban el artículo 10(1) del Tratado sobre la Carta de Energía, que prevé que los Estados crearán condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para que los inversores de otros Estados realicen inversiones en sus territorios, además de prever el compromiso de conceder a las inversiones un trato justo y equitativo.

Y el Tribunal Arbitral considera que los Reales Decreto 661/2007 y 1578/2008 no incluyen ninguna determinación de la que se pueda razonablemente deducir que la tarifa regulada permanecería inmutada toda la vida regulatoria de las plantas y que, además, no hay ningún compromiso específico de estabilidad. Concluye el Tribunal que no se han violado las expectativas legítimas del inversor y añade que las demandantes hubieran podido prever fácilmente la posibilidad de ajustes al marco regulatorio.

Respecto al argumento de las demandantes sobre la retroactividad de las normas de 2010, el Tribunal señala que no existe ningún principio de derecho internacional, salvo en los casos de que existan compromisos específicos tales



como los que se derivan de un contrato, que prohíba a un Estado tomar medidas regulatorias con efecto inmediato respecto de situaciones en curso.

Repercusiones de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de diciembre de 2015 y del Laudo arbitral de la SCC de 21 de enero de 2016 en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el Real Decreto 413/2014 y Orden IET/1045/2014

El Real Decreto 413/2014 y Orden IET/1045/2014, que desarrollan el nuevo régimen jurídico y económico de las instalaciones cuyos principios básicos se recogen en el Real Decreto-ley 9/2013, son objeto de aproximadamente 400 recursos contencioso-administrativos que se están tramitando ante el Tribunal Supremo. El grueso de los argumentos de los recursos se sustenta en la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 9/2013.

Antes de que el Tribunal Constitucional dictara la Sentencia de 17 de diciembre de 2015, el Tribunal Supremo confirió trámite al Ministerio Fiscal y a las partes de 30 de aquellos recursos para que alegaran sobre la posible inconstitucionalidad de determinados aspectos del Real Decreto-ley 9/2013 que según su parecer infringían el principio de seguridad jurídica en conexión con el de confianza legítima y el de retroactividad prohibida, consagrados en el artículo 9 de la Constitución. Parece evidente, por tanto, que el Tribunal Supremo pretendía plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

Sin embargo, a raíz de dicha Sentencia del Tribunal Constitucional 17 de diciembre de 2015, que ha declarado que el Real Decreto-ley 9/2013 no infringe los expresados principios, parece poco probable que plantee finalmente la cuestión de inconstitucionalidad. En cualquier caso, habrá que esperar a la decisión que adopte el Tribunal Supremo sobre este aspecto.

Ello no obstante, en los recursos cuya dirección letrada lleva RCD se ha solicitado al Tribunal Supremo que antes de dictar Sentencia plantee cuestión de prejudicialidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por infracción de derecho comunitario, por lo que también habrá que esperar a la decisión que sobre este particular adopte el Tribunal Supremo.

Por otra parte, en los recursos que se siguen ante el Tribunal Supremo también se han articulado motivos autónomos de impugnación del Real Decreto 413/2014 y Orden IET/1045/2014 (entre otros, infracción del principio de igualdad y arbitrariedad de la Orden por fundarse en informes inexistentes) sobre los que no se ha pronunciado el Tribunal Constitucional y que serán analizados por primera vez por el Tribunal Supremo al dictar Sentencia.

En lo concerniente al laudo arbitral, aunque no sea una buena noticia, no tiene incidencia jurídica en los procesos que se siguen ante el Tribunal Supremo contra el Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014, por cuanto afecta a inversiones extranjeras y, además, no analiza el Real Decreto-ley 9/2013.

Por último, se considera oportuna la impugnación judicial de las liquidaciones de la CMMC de 2012 para que no ganen firmeza, sin perjuicio que se solicite la suspensión de la tramitación de los recursos judiciales hasta que el Tribunal Supremo dicte la Sentencia en relación al Real Decreto 413/2014 y Orden IET/1045/2014.

© Enero 2016 ROUSAUD COSTAS DURAN SLP. Quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y/o parcial de esta obra sin autorización. La presente circular contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica-fiscal. Si desea recibir más información acerca del Área de Derecho Administrativo y Urbanismo, puede contactar a través de correo electrónico o teléfono.

Contacto: Eva Giménez i Corrons Socia Responsable del Área de Derecho Administrativo y Urbanismo, egimenez@rcdslp.com / T. +34 935 034 868